

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00108-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 2 de octubre del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial presentó en oportunidad la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 844**

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, presentó en oportunidad la contestación de la demanda la cual, encuentra el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

No obstante, al hacer un análisis de los argumentos enunciados tanto en la demanda como en la contestación, encuentra el Despacho necesario vincular al proceso, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad que como expresa la parte demandada, fue la responsable de garantizar la financiación de la mesada pensional, bajo la modalidad de renta vitalicia, del señor Luis Ernesto Pacheco Pomeo como beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de la afiliada FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA, toda vez que el demandante autorizó a PORVENIR para cotizar a su nombre la póliza de renta vitalicia con la compañía de seguros enunciada y en ese sentido, las sumas de dinero por concepto de aportes más los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, fueron trasladados en su totalidad a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que a su juicio es la encargada de resolver las peticiones relacionadas con la pensión reclamada.

Al respecto, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario no está expresamente regulada en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 nos remitiremos a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en su artículo 61 señala:

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00108-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...**

Destacado a propósito.

De acuerdo con lo sostenido por la CSJL en Sentencia del 20 de octubre de 2020, y sentencia SL4207-2020, rad. No. 60751, respecto de esta figura, ha sostenido:

*“(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.”.*

Al revisar la contestación de la demanda, si bien por parte de la mandataria judicial de PORVENIR S.A. existe oposición frente a las pretensiones relacionadas con el pago de la pensión de sobreviviente del demandante, lo cierto es que hace mención a que la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** es la responsable frente a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que el dinero que estaba en la cuenta pensional de la afiliada FABIOLA BOLAÑOS GUECHETA fue trasladada en su integridad a la Compañía de Seguros en referencia a fin de que el pago de la mesada pensional se realizara al señor PACHECO POMELO a través de la modalidad de renta vitalicia y fue la entidad que suspendió el pago de las mesadas, encontrando una relación de causalidad entre lo pretendido por el actor y el rol que ejerció **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, decisivo para el pago y suspensión de la mesada pensional reclamada, por lo que se considera necesario integrar el contradictorio con dicha ASEGURADORA en calidad de litisconsorte necesario.

Respecto a la oportunidad para citar y hacer comparecer a un litisconsorcio necesario, la norma traída a colación líneas atrás señala que es posible mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y constituye un presupuesto procesal en el sentido que los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y bajo esos derroteros

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00108-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

integrar a litisconsortes necesarios con el fin de evitar una nulidad por ese motivo o no impartir una verdadera justicia material.

Recuérdese que en el inciso final del artículo 134 del CGP se señala que *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*, por lo que la vinculación que aquí se hace no es caprichosa.

En consecuencia, se ordenará integrar el contradictorio con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por contestada** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: VINCULAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como parte demandada, para que intervenga en calidad de litisconsorte necesario.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la compañía vinculada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al representante legal de la compañía vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, diligencia de notificación que queda a cargo de la parte demandante

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la parte vinculada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la abogada **MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL**, identificada con C.C. **No. 34.546.611** y T.P. **No. 86.850** del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00108-00  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 147** se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 03 de octubre de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**